

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **036**

Fecha: 22-08-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2019 00001	Divisorios	LUIS FRANCISCO ALVAREZ RODRIGUEZ	ALVARO ALVAREZ ENDO	Auto termina proceso por transacción	18/08/2023	1
1800131 03002 2019 00106	Verbal	ALBA YURANY - ROSAS ESCANDÓN	OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ	Auto concede recurso	18/08/2023	1
1800131 03002 2019 00389	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	JHON WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ	Auto Resuelve Petición	18/08/2023	1
1800131 03002 2019 00389	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	JHON WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ	Auto Resuelve Petición	18/08/2023	1
1800131 03002 2020 00365	Verbal	ECOEQUIPOS S.A.S.	SERVAF S.A. E.S.P	Auto concede recurso	18/08/2023	1
1800131 03002 2022 00224	Ejecutivo Singular	YEIMER-JARAMILLO ESTRADA	TRANSPORTADORA LA CEIBA S.A.S.	Auto decreta levantar medida cautelar	18/08/2023	1
1800131 03002 2023 00002	Verbal	GERSON ALMARIO ROJAS	ISABL CRISTINA NAVAJAS DIEZ	Auto resuelve renuncia poder	18/08/2023	1
1800131 03002 2023 00034	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YOEH JULIAN RODRIGUEZ VALDERRAMA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	18/08/2023	1
1800131 03002 2023 00055	Ejecutivo Singular	NELSON HURTADO	JJUAN CARLOS ANGULO BELTRAN	Auto ordena entregar títulos	18/08/2023	1
1800131 03002 2023 00089	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES VEGA PERDOMO	YIMBERLY PASTRANA PEREZ	Auto Niega Petición	18/08/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2023 00187	Verbal	CONSTRUCTORA CALCIA LIMITADA	ROSALINA MEJIA GÓMEZ	Auto declara inadmisibile apelación	18/08/2023	1
1800131 03002 2023 00207	Ejecutivo con Título Hipotecario	LEIDY CONSTANZA MEDINA DIAZ	FANNY SHIRLEY CIFUENTES ROJAS	Auto inadmite demanda	18/08/2023	1
1800131 03002 2023 00210	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	PABLO ANDRES GUZMAN VIDAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2023	1
1800131 03002 2023 00211	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ROOSEMBERG-OSORIO CORREDOR	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2023	1
1800131 03002 2023 00214	Verbal	GERMAN ALFONSO MAHECHA	CRISTIAN JEDUD HEREDIA VARGAS	Auto inadmite demanda	18/08/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22-08-2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a7a27f5998062eb16c833b621912dd7baeaca987037009968a3b0bb992be32**

Documento generado en 18/08/2023 04:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ALBA YURANY ROSAS ESCANDÓN
DEMANDADO: OSCAR DONALL ROSAS SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 2019-00106-00

I. ANTECEDENTES

Con memorial del 18 de julio del 2023, el Dr. Cesar Augusto Lemos Serna, manifestó su inconformidad contra la decisión proferida por este Despacho en providencia del día 14 del mismo mes y año.

Al respecto, el artículo 321 del Código General del Proceso consagra:

“(...) Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)”

Al encontrar que le citado profesional del derecho invocó el recurso de alzada dentro del término y este es procedente, habrá el Despacho de concederlo en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**

II. DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación invocado por el Dr. Cesar Augusto Lemos Serna apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio de fecha 14 de julio del 2023, ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5947728f4496613ef427f289781f901938d28d814db128becf4c956bc67d378**

Documento generado en 18/08/2023 11:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ECOEQUIPOS S.A.S.
DEMANDANDO	SERVAF S.A. E.S.P
RADICACION	2020-00365-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Dentro del término consagrado en el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, el Dr. **German Darío Cayachoa Pérez**, apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de reparos concretos que versan sobre la apelación de la sentencia proferida por esta judicatura el 10 de agosto del 2023, en audiencia que trata el artículo 373 *ejusdem*.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 323 *ibídem*, la apelación interpuesta se concederá en el efecto suspensivo ante la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**, de conformidad con lo previsto por los artículos 321, 322, 323 y 324 del Código General del Proceso.

I. DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación invocado por el Dr., **German Darío Cayachoa Pérez**, apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia celebrada el 10 de agosto del 2023.

SEGUNDO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, **REMITASE** la reproducción escaneada del presente proceso, cuya copia será remitida electrónicamente a la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia en su debida oportunidad para efectos de la decisión de la alzada, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c4a4482833988dc6178bf367468bf8b09183d12dea18b44242191978a4a1f6**

Documento generado en 18/08/2023 11:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES VEGA PERDOMO
DEMANDADO: YIMBERLY PASTRANA PÉREZ
RADICACIÓN: 2023-00089-00

I. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del 21 de julio del 2023, la ejecutada Yimberly Pastrana Pérez, solicitó ser notificada por conducta concluyente dentro del presente asunto para poder actuar en causa propia.

II. CONSIDERACIONES

De cara a la solicitud elevada por la togada, habrá el Juzgado de negar la misma por las siguientes razones:

El artículo 301 del Código General del Proceso, consagra:

“(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo. (...)”

De la norma en cita se debe destacar que, será notificado por conducta concluyente a la parte que manifieste que conoce determinada providencia o quien constituya abogado, circunstancias que no se observan en este asunto, puesto la demandada no manifestó conocer el mandamiento de pago ni acreditó la calidad de abogada.

Por otro lado, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte actora a efectos de que informe a este Despacho si ya cumplió con la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo y aporte las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**

III. DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de notificación por conducta concluyente elevada por la demandada Yimberly Pastrana Pérez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. **Diego Andrés Vega Perdomo**, con el fin de que informe si ya realizó la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo y si es del caso, allegue las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b0851138cdea8b5f798dc5a475d61f1f835ff66c7c1d903a929088e689e7c7**

Documento generado en 18/08/2023 11:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LESIÓN ENORME
DEMANDANTE: GERSON ALMARIO ROJAS
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA NAVAJAS
RADICACIÓN: 2023-00002-00

I. ANTECEDENTES

Verificado el expediente, el Despacho procede a resolver la renuncia de poder elevada por el Doctor Inti Eduardo Matero Gutiérrez.

II. CONSIDERACIONES

Sea pertinente indicar que, el artículo 76 del Código General del Proceso establece que, *“el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado”* así mismo, indica que la renuncia debe ir acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Verificado el memorial a través del cual el profesional en derecho renuncia a las facultades que fueron otorgadas por la parte demandante, se visualiza que no fue aportada la comunicación enviada al poderdante Gerson Mario Navajaz, requisito *sine qua non* para que el Despacho tenga por terminado el mandato.

Por lo tanto, este Despacho procederá a negar la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la renuncia de poder elevada por el Dr. Inti Eduardo Matero Gutiérrez Cruz, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352f1440ac789db70fac0de8f631ae5407c1dc6dd4e93fcc57903e9f8b7c3ba6**

Documento generado en 18/08/2023 11:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YEIMER JARAMILLO ESTRADA
DEMANDADO: TRANSPORTADORA LA CEIBA S.A.S
RADICACIÓN: 2022-00224-00

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 9 de agosto del 2023, el Dr. Danilo Marín Ortiz, solicitó se ordene la reducción de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo, en razón a que a la fecha se encuentran a órdenes del Juzgado títulos de depósitos judiciales por valor total de \$ 1.744.230.681, los cuales superan el límite de la medida cautelar decretada por este Despacho (sic).

Así las cosas, solicita el desembargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro o corrientes, de las que sea titular la demandada TRANSPORTADORA LA CEIBA SAS, identificada con NIT. 900513074-1, en el Banco Occidente, Sucursal Florencia.

También, el desembargo de los dineros que, por concepto de honorarios, le adeude o le llegue a adeudar a la demandada TRANSPORTADORA LA CEIBA SAS, identificada con NIT. 900513074-1, la empresa EMERALD ENERGY PLC, sucursal Colombia, ubicada en la Carrera 9A No. 9-02, oficina 603 del Edificio Citibank en la ciudad de Bogotá.

Finalmente, solicito al Juzgado reintegrar a la parte demandada el valor retenido en exceso que se encuentra representado en los títulos de depósito judicial, por valor de \$37.980.681,61, ordenando para tal efecto el fraccionamiento del título de depósito judicial a que haya lugar.

II. CONSIDERACIONES

Sea imperativo indicar que, mediante interlocutorio del 25 de noviembre del 2022, este Despacho repuso el auto interlocutorio del 25 de agosto del 2022 y limitó las medidas cautelares que fueron decretadas en este asunto de la siguiente manera:

- *Embargo y retención de los dineros que posea la demandada TRANSPORTADORA LA CEIBA SAS, identificada con NIT. 900513074-1, en la cuenta corriente No. 500-06909-1 del Banco Occidente, Sucursal Florencia, limitándose la medida en la suma de \$ 787.500.000.*

- El embargo y retención de dineros que, por concepto de honorarios, le adeude o le llegue a adeudar a la demandada TRANSPORTADORA LA CEIBA SAS, identificada con NIT. 900513074-1, la empresa EMERALD ENERGY PLC, limitándose la medida en la suma de \$ 1.706.250.000.

En consulta realizada por este Juzgado en el portal de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que, dentro del presente asunto, se constituyó el siguiente título judicial:

DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16186637	Nombre	YIMER JARAMILLO ESTRADA	
						Número de Títulos 17
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000430973	9005130741	TRANSPORTADORA LA CE TRANSPORTADORA LA CE	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2022	NO APLICA	\$ 233.385.251,26
475030000431203	9005130741	TRANSPORTADORA LA CE TRANSPORTADORA LA CE	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2022	NO APLICA	\$ 198.032.844,78
475030000431544	9005130741	TRANSPORTADORA LA CE SAS	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2022	NO APLICA	\$ 402.957.448,57
475030000431901	9005130741	TRANSPORTADORA LA CEIBA SAS	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 30.452.341,00
475030000433498	9005130741	TRANSPORTADORA LA CEIBA SAS	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2022	NO APLICA	\$ 137.728.919,00
475030000435328	9005130741	TRANSPORTADORA LA CEIBA SAS	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 52.644.531,00
475030000435329	9005130741	TRANSPORTADORA LA CEIBA SAS	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 52.844.834,00
475030000436848	9005130741	TRANSPORTADORA LA CEIBA SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 55.563.639,00
475030000437615	9005130741	TRANSPORTADORA LA CEIBA SAS	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 58.490.520,00
475030000438511	9005130741	TRANSPORTADORA LA CEIBA SAS	IMPRESO ENTREGADO	16/01/2023	NO APLICA	\$ 60.192.385,00
475030000441627	9005130741	TRANSPORTADORA LA CEIBA SAS	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	\$ 181.138.493,00
475030000443270	9005130741	TRANSPORTADORA LA CEIBA SAS	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2023	NO APLICA	\$ 69.408.694,00
475030000443271	9005130741	TRANSPORTADORA LA CEIBA SAS	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2023	NO APLICA	\$ 2.663.043,00
475030000443637	9005130741	TRANSPORTADORA LA CEIBA SAS	IMPRESO ENTREGADO	18/04/2023	NO APLICA	\$ 36.170.179,00
475030000445523	9005130741	TRANSPORTADORA LA CEIBA SAS	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2023	NO APLICA	\$ 40.125.873,00
475030000446820	9005130741	TRANSPORTADORA LA CEIBA SAS	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 20.286.069,00
475030000449968	9005130741	TRANSPORTADORA LA CEIBA SAS	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2023	NO APLICA	\$ 112.165.617,00
Total Valor						\$ 1.744.230.681,61

Verificado lo anterior el Despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 600 del Código General del Proceso, encuentra procedente acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que reposan dentro del presente asunto, observando que se encuentra constituido un depósito judicial por \$ 1.744.230.681,61 pesos, valor en dinero que supera el doble del crédito, su interés y las cosas prudencialmente calculadas.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte ejecutada, solicitó la devolución del excedente del dinero que se encuentra en los títulos del mencionado depósito judicial por valor de \$37.980.681,61 pesos, sin embargo, tal solicitud es totalmente improcedente por cuanto a la fecha no se cuenta con la liquidación del crédito de la deuda que hoy se pretende ejecutar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**

III. DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y retención de dineros que, por concepto de honorarios que le adeude o le llegue a adeudar a la demandada TRANSPORTADORA LA

CEIBA SAS, identificada con NIT. 900513074-1, la empresa EMERALD ENERGY PLC, sucursal Colombia, ubicada en la Carrera 9A No. 9-02, oficina 603 del Edificio Citibank en la ciudad de Bogotá.

2. Embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorro o corrientes, de las que sea titular la demandada TRANSPORTADORA LA CEIBA SAS, identificada con NIT. 900513074-1, en el Banco Occidente, Sucursal Florencia.

SEGUNDO: Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **LÍBRESE** los respectivos oficios a las entidades en mención, a efectos de realizar las anotaciones del caso.

TERCERO: NEGAR la solicitud de reintegro a la parte ejecutada del exceso del valor retenido y que se encuentra representado en los títulos del depósito judicial constituido dentro del proceso de la referencia por las razones esgrimidas en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e90434b9a91a427fc64eddada475716d01f09b7033bf132e11b2591eb3258d**

Documento generado en 18/08/2023 11:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: YOEH JULIÁN RODRÍGUEZ VALDERRAMA
RADICACIÓN: 2023-00034-00

I. ANTECEDENTES

Dentro del expediente de la referencia, se observa memorial del 25 de julio del 2023, a través del cual el Dr. Edison Augusto Aguilar Cuesta, solicitó se tenga notificado al demandado Yoeh Julián Rodríguez y en consecuencia se ordene seguir adelante con la ejecución dentro del proceso del presente asunto advirtiendo que el ejecutado recibió a satisfacción la notificación y sus respectivos anexos.

II. CONSIDERACIONES

Encontramos que Banco Davivienda S.A a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el ciudadano Yoeh Julián Rodríguez Valderrama, a efectos de hacer efectivo el pago de la obligación consagrada en el pagaré No. 964080 del 21 de mayo del 2022.

Este Despacho judicial, al encontrar que el libelo demandatorio cumplía con los requisitos legales, mediante interlocutorio datado 14 de febrero del 2023 procedió a librar mandamiento ejecutivo contra el ciudadano en mención.

Dentro del Plenario, se observa constancia donde obra la notificación electrónica regulada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 al demandado Rubén Darío Acosta Jaramillo, actuación que fue realizada el día **6 de julio del 2023** en la dirección electrónica yoehjulianrodriguezv@gmail.com incorporando copia del auto que libró mandamiento ejecutivo, escrito de demanda y sus respectivos anexos.

De conformidad con la certificación expedida por la compañía AM Mensajes, se observa que el destinatario (Yoeh Julián Rodríguez Valderrama) recibió en la bandeja de entrada de su correo electrónico el mensaje de datos el día **6 de julio del 2023**.

Artículo: **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Dirección Electrónica: yoehjulianrodriguezv@gmail.com - YOEH JULIAN RODRIGUEZ VALDERRAMA

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2023-07-06 12:28:02
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-07-06 12:28:03Z:162.215.130.72

De conformidad con lo consagrado en la Ley 2213 el acto de enteramiento se materializó el **6 de julio del 2023**, los 5 días para que el ejecutado efectuara el pago de la obligación vencían el **18 de julio del 2023** y los 10 días para proponer excepciones el **25 de julio del 2023**, lapso de tiempo que el señor Yoeh Julián Rodríguez Valderrama, dejó vencer en silencio, y se corrobora con la constancia secretarial del

Sin más consideraciones, y como quiera que la obligación no ha sido cancelada, que no existen reproches a los presupuestos procesales, corresponde a este Despacho dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, debiéndose proferir el auto correspondiente que ordene llevar adelante la ejecución, condenar al ejecutado en las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**

III. DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el auto que libra mandamiento ejecutivo proferido el 14 de febrero del 2023, a favor del Banco Davivienda S.A en contra del ciudadano Yoeh Julián Rodríguez Valderrama.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada esto es Yoeh Julián Rodríguez Valderrama a favor de la parte demandante dentro del presente proceso, señalándose como agencias en derecho la suma ocho millones novecientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y nueve pesos (**\$ 8.946.839**)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5129c5a52251616172b7c68f6ab310dd881464538fea5f1fd8e84cbcb2f307d4**

Documento generado en 18/08/2023 11:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL- DIVISORIO
DEMANDANTE	LUIS FRANCISCO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
DEMANDANDO	ÁLVARO ÁLVAREZ y OTROS
RADICACION	2019-00001-00

I. ANTECEDENTES

Procede este Despacho judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto la solicitud de terminación del proceso por transacción, elevada por la Dra. Diasneidy Córdoba Álzate vocera judicial del señor Luis Francisco Álvarez Rodríguez y el Dr. Jefferson Hitscherich Ramírez apoderado judicial de los demandados.

II. CONSIDERACIONES

Sea imperativo indicar que, el artículo 312 del Código General del Proceso consagra:

“(...) En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)”

Una vez esta judicatura revisa en su integralidad la solicitud de terminación y el contrato de transacción, advierte que fueron suscritos por parte del Dr. Jefferson Hitscherich Ramírez y la Dra. Diasneidy Córdoba Álzate, profesionales en derecho a quienes los extremos procesales en este asunto les otorgaron facultades para transigir, así mismo se vislumbra que la transacción se ajusta al derecho sustancial y por ende es procedente declarar la terminación de esta Litis ordenando el levantamiento de la medida cautelar de secuestro que reposa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-14471.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

III. DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita entre la Dra. Diasneidy Córdoba Álzate vocera judicial del señor Luis Francisco Álvarez Rodríguez y el Dr. Jefferson Hitscherich Ramírez apoderado judicial de los señores Álvaro Álvarez Endo, Jenny Zoraida Álvarez Rodríguez, Marta Roció Álvarez Rodríguez y Álvaro Andrés Álvarez Rodríguez.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso verbal divisorio, invocado por Luis Francisco Álvarez Rodríguez contra Álvaro Álvarez Endo, Jenny Zoraida Álvarez Rodríguez, Marta Roció Álvarez Rodríguez y Álvaro Andrés Álvarez Rodríguez.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de secuestro que reposa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-14471 ubicado en la Carrera 15D No 4-15 Barrio Porvenir de la ciudad de Florencia, Caquetá.

CUARTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias luego de las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b81660d425dfe82faab40e31bd05270abd7668cf7c075164725e2e95a1ad624**

Documento generado en 18/08/2023 11:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JOHN WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ
RADICACIÓN: 2019-00389-00 FOLIO 373 TOMO XXVIII
ASUNTO: DECIDE SOLICITUDES
PROVIDENCIA: TRÁMITE

Con respecto a la solicitud de señalamiento de fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado e involucrado en este asunto, se debe indicar que tal pedimento fue resuelto mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019, librándose para su cumplimiento el comisorio número 020 del 29 de ese mismo mes y año dirigido al Juez Civil Municipal Reparto de esta ciudad, el cual fue recibido por la parte interesada para su diligenciamiento, sin que se haya tenido conocimiento de su resultado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

NEGAR la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte activa, y se le requiere para que informe el trámite dado al comisorio número 020 del 29 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652cf665a55dfc3ce3fd90d6da0d5edf480eab273cf7e510aeb0dbb87ed4574a**

Documento generado en 18/08/2023 11:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JOHN WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ
RADICACIÓN: 2019-00389-00 FOLIO 373 TOMO XXVIII
ASUNTO: DECIDE SOLICITUDES
PROVIDENCIA: TRÁMITE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con respecto a las solicitudes elevadas en este asunto, haciendo para ello las siguientes precisiones:

- El Centro de Conciliación Asociación Equidad Jurídica, a través de la Operadora de Insolvencia ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, vía correo electrónico solicita la suspensión del presente proceso, por cuanto, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, se aceptó la solicitud de negociación de deudas, efectuada por el demandado JOHN WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12'207.171, sin que hasta la fecha se haya obtenido comunicación respecto del resultado final de la misma, razón por la cual habrá de oficiarse en tal sentido.

- En cuanto a la renuncia al poder presentada por el abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'371.038 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 39.149 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como procurador judicial de la entidad demandante, se procederá a darle viabilidad teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos legales exigidos para ello.

- Pese a que no ha sido posible lograr la notificación personal del demandado en todas las direcciones físicas obrantes en el expediente, ya que según información rendida por la empresa de Correo Postal 472, las mismas no existen, por ahora, el Juzgado se abstendrá de ordenar el emplazamiento del accionado como ha sido solicitado, hasta tanto se conozca el resultado del proceso de Negociación de las Deudas adelantado por el Centro de Conciliación Asociación Equidad Jurídica, en donde además, se podrá obtener información sobre el sitio físico o electrónico para dar a conocer de manera adecuada al señor JOHN WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ, el mandamiento compulsivo proferido en su contra en estas diligencias.

- De acuerdo con el poder conferido por JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'417.696 de Bogotá, en su condición de representante legal de GESTICOBRANZAS S.A.S., sociedad autorizada para representar judicialmente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO

CARLOS LLERAS RESTREPO, a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.292.154 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, es procedente el reconocimiento de personería, pues, se llenan los requisitos para su viabilidad, pero al unísono se debe aceptar la renuncia presentada por la citada profesional del derecho.

- La asociación COVENANT BPO S.A.S., allega poder conferido por JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'417.696 de Bogotá, en su condición de representante legal de GESTI S.A.S., sociedad autorizada para representar judicialmente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por lo que al cumplirse las formalidades legales, es pertinente efectuar el reconocimiento de personería a la primera entidad nombrada, pero al mismo tiempo se aceptará su renuncia conforme ha sido solicitado en memorial presentado posteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 42, 43, 74, 75 y 76 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: Oficiar a ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación Asociación Equidad Jurídica, ubicado en la carrera 13-A número 89-38, Edificio Nipoon Center. Oficina 711. Correo electrónico ccequidadjuridica@gmail.com, para que en el término de diez (10) siguientes al del recibo de la comunicación respectiva, informe sobre el estado de la negociación de deudas, efectuada por el aquí demandado JOHN WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12'207.171 y admitida por esa entidad a través de auto de fecha 19 de octubre de 2020. Igualmente, se le solicita que suministre la dirección física y electrónica aportada en la mencionada solicitud por el petente.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'371.038 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 39.149 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para continuar representando los intereses de la entidad demandante.

TERCERO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento con relación a la solicitud de emplazamiento del accionado, hasta tanto se conozca el resultado del proceso de Negociación de las Deudas adelantado por el Centro de Conciliación Asociación Equidad Jurídica y se tenga certeza de la dirección física y electrónica allegada a dicho trámite por el señor JOHN WILLIAM ARCINIEGAS GONZALEZ, conforme se consignó en el numeral primero de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.292.154 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según poder conferido por JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'417.696 de Bogotá, en su condición de representante legal de GESTICOBANZAS S.A.S., sociedad autorizada para representar judicialmente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para actuar en este procedimiento.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por GESTICOBANZAS S.A.S., a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.292.154 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO de acuerdo a la manifestación expuesta por ella en su escrito.

SEXTO: RECONOCER personería a la firma COVENANT BPO S.A.S, representada por la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'920.466 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 141.505 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al mandato dado por JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'417.696 de Bogotá, quien actúa como representante legal de GESTI S.A.S., sociedad autorizada para representar judicialmente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, de acuerdo con el poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por COVENANT BPO S.A.S, representada por la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'920.466 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 141.505 del Consejo Superior de la Judicatura, a la facultad dada por GESTI S.A.S., sociedad autorizada para representar judicialmente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en esta actuación conforme fue solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549597295fa026facec434c39bbf67df48875ced9b59c77d7bed9c690ae124ab**

Documento generado en 18/08/2023 11:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA CALCIA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
DEMANDADA: ROSALINA MEJÍA GÓMEZ
RADICACIÓN: 2023-00187-00
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

I. ANTECEDENTES

El pasado 13 de julio del año que avanza, la Constructora Calcia S.A.S – En liquidación Judicial, a través de apoderado judicial, presentó Demanda Verbal de Simulación contra de la señora Rosalina Mejía Gómez.

Mediante auto del 26 de julio de los cursantes, este juzgado resolvió inadmitir el libelo genitor, en los términos de artículo 90 del Código General del Proceso, señalando con precisión los defectos advertidos y concediéndole al extremo actor el término de cinco (5) días para subsanarlos so pena de rechazo, decisión notificada por estado electrónico del día siguiente.

Dentro del lapso otorgado para ello, el vocero judicial de la parte actora, allegó el respectivo escrito de subsanación y, más adelante, con auto del 4 de agosto de 2023, se rechazó la demanda por falta de competencia, considerando que, si bien no se está ejerciendo una acción real, el asunto versa sobre el dominio de un inmueble, por ende, la cuantía está determinada por el avalúo catastral del mismo.

Finalmente, contra esa decisión, el 11 de agosto de la presente anualidad, el abogado del extremo actor interpuso recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 139 del CGP establece: “**TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea

superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.” (Subrayado es nuestro).

Conforme al referente normativo transcrito, el auto que reprocha el abogado de la parte actora no es susceptible de recurso alguno, razón por la cual, se declarará improcedente y se ordenará el cumplimiento inmediato auto fechado 4 de agosto de 2023.

Las anteriores razones devienen más que suficientes para conceder la apelación y remitir el proceso al Honorable Tribunal Superior de Florencia – Caquetá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte actora y ordenar el cumplimiento inmediato del auto fechado 4 de agosto de 2023, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d333ff7328bb77fa903e63eed000a4cb2808a982cc542f3ba64cdef71ba2a55**

Documento generado en 18/08/2023 11:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEIDY CONSTANZA MEDINA DÍAZ
DEMANDANDOS	FANNY SHIRLEY CIFUENTES ROJAS WILMER TOVAR CARDOZO
RADICACION	2023-00207-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión del libelo genitor, pero de su estudio previo se establece que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

El artículo 82 del CGP, dentro de los requisitos generales de la demanda, establece, en su numeral 4 *“Lo que se pretenda, expresa con precisión y claridad”*, y en el siguiente *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados y clasificados”*.

A la luz de esa disposición, y aterrizando en el caso concreto, se observa que, en el numeral 4 del acápite de hechos de la demanda, se indicó que se acciona contra la señora Fanny Shirley Cifuentes Rojas por ser la actual propietaria del inmueble hipotecado, manifestación que pareciera remitirnos al inciso 3º del numeral 1º del artículo 468 del CGP, lo que llevaría a pensar que estas diligencias se dirigen a hacer efectiva la garantía real, es decir, obtener el pago de la obligación, exclusivamente, con el producto de ese bien, en consecuencia, el procedimiento aplicable sería, justamente, el reglado en el artículo 468 del CGP, y la legitimación por pasiva únicamente la ostentaría la titular del inmueble.

A lo anterior se suma que, en el acápite denominado *“PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA”*, se citan los capítulos del I a VI del CGP, que abarcan ambos procedimientos, tanto el singular como el de la efectividad de la garantía real, por lo que no queda claro cuál es el escogido por el extremo activo.

De igual forma, la única medida previa que se solicita es el embargo y secuestro del bien hipotecado y, en el respectivo acápite de la demanda, alude la parte actora que lo hace por estar en ejercicio de una acción real.

Sin embargo, al formular las pretensiones, se reclama librar el mandamiento ejecutivo también contra el deudor inicial, Wilmer Tovar Cardozo.

Como vemos, el despacho no tiene certeza del procedimiento por el que se está inclinando la vocera judicial de la demandante, en virtud de ello, será requerida en aras de que aclare tal asunto y, dependiendo de ello, si es el caso, realice los ajustes necesarios en la demanda.

En mérito de lo expuesto, y conforme a lo señalado en el artículo 90 del CGP, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ:**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.770.418 expedida en Florencia (Caquetá), con tarjeta profesional número 83.440 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en defensa de los intereses del extremo activo, de conformidad con el escrito de poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d4f9425c6f3f344e1bc5f87dfeaa3eaf1b21fc50408d1d32a37626f7b0a07b**

Documento generado en 18/08/2023 11:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GERMÁN ALFONSO MAHECHA HERRERA
DEMANDADOS	LORENA ESMIT HEREDIA VARGAS Y OTROS
RADICACIÓN	2023-00214-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Sería del caso proceder con la admisión del líbello genitor, pero del estudio previo del mismo se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

1. No se indicó el número de identificación del demandante y los demandados, tal como lo exige el numeral 2º del artículo 82 del CGP.
2. No se arrimó a las diligencias el poder emanado del demandante, señor Germán Alfonso Mahecha Herrera, a favor de quien dice actuar como su vocero judicial, el Dr. John Albeiro Calderón Rojas.
3. No se allegó el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos, del que trata el numeral 5º del artículo 375 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84 del mismo compendio normativo, en el que consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro frente al bien en cuestión, documento que constituye un requisito no puede entenderse satisfecho con el certificado de libertad y tradición aportado en estas diligencias que, valga mencionar, aparece borroso y es bastante antiguo pues data del año 2007.

La parte actora tendrá en cuenta que la demanda debe dirigirla contra todos los que aparezcan como dueños del bien, según el certificado especial que se le está solicitando, claridad que se le hace observando que, de acuerdo con el documento allegado, al parecer faltaría integrar el contradictorio con la señora Yudi Astrid Heredia Vargas.

4. La escritura pública a la que se hace referencia en la demanda se presentó en desorden y las facturas emitidas por SERVAF S.A. E.S.P se encuentran

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

borrosas, así que se aprovecha la oportunidad para requerir al extremo activo en aras de que allegue los documentos debidamente organizados y en formato PDF que permitan su efectiva visualización y manejo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO, propuesta por el señor GERMÁN ALFONSO MAHECHA HERRERA, contra los señores LORENA ESMIT HEREDIA VARGAS, CRISTIAN JEDUD HEREDIA VARGAS, WILMER ALEXANDER HEREDIA VARGAS, KAROL ANDREA HEREDIA VARGAS y JOHAN NORBERTO HEREDIA VARGAS, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

TERCERO: ABSTENERSE, por ahora, de reconocer personería al Dr. JOHN ALBEIRO CALDERÓN ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.188.738 expedida en Florencia (Caquetá), con tarjeta profesional número 278.534 del C.S de la J., como quiera que una de las irregularidades que dieron lugar a la inadmisión tiene que ver con el poder otorgado a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b9f0c1a7609efb668ff71604c36965a9bb9dac4af40dbd566e0d6ea3d10a06**

Documento generado en 18/08/2023 11:06:04 AM

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NELSON HURTADO
DEMANDADO	JUAN CARLOS ANGULO BELTRAN
RADICACIÓN	2023-00055-00
ASUNTO	ORDENA CANCELAR TITULO JUDICIAL
AUTO	TRÁMITE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda, con respecto a las peticiones elevadas dentro del proceso de la referencia, haciendo para ello las siguientes precisiones:

- El apoderado judicial de la parte activa solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, razón por la cual, el Juzgado mediante auto de fecha 5 de mayo de 2023, puso fin a la actuación en la forma pedida, ordenando el levantamiento de las cautelas decretadas.
- Como consecuencia del embargo dispuesto en estas diligencias, el Banco BBVA COLOMBIA S.A., colocó a disposición de este Despacho la suma de \$130'653.827,54, a través de la cuenta del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se constituyó el depósito judicial número 475030000442938.
- Debido a que, en el escrito por medio del cual se solicitó la culminación de la presente acción no se hizo ninguna referencia al dinero retenido, debe entenderse que la negociación, se realizó de manera independiente, es decir, sin tener en cuenta dicho rubro como parte del pago de la obligación aquí perseguida, por lo que habrá de ordenarse su reintegro al demandado.
- Como el accionado confiere poder a un profesional del derecho para que lo represente en este trámite, quien con base en dicha facultad requiere la entrega del dinero embargado a favor de su prohijado, es viable efectuar el reconocimiento de personería para actuar, por cuanto, se cumplen los requisitos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, 43 y 75, del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: REONOCER personería al abogado HUGO ALBERTO ESPINEL SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 91'291.139 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 248.507 expedida por el

Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandado JUAN CARLOS ANGULO BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 72'188.441, expedida en Barranquilla, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ORDENASE cancelar a favor del señor JUAN CARLOS ANGULO BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 72'188.441, expedida en Barranquilla, el título judicial número 475030000442938, por valor de \$130'653.827,45, a través de la cuenta de Ahorros Libretón 484402326, del Banco BBVA COLOMBIA.

Realizar los trámites pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia S.A., de esta ciudad para efectos del cumplimiento del presente ordenamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cod702269f6e7afc4f4dd2e82f4bf7fcb25ca9ff5ba0a1a751a6483672695c3**

Documento generado en 18/08/2023 11:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>